



Informe proposta i resolució relativa a la modificació dels Estatuts de l'associació Grup d'Acció Local per al Desenvolupament Rural i Pesquer d'Eivissa i Formentera inscrita en el Registre d'Associacions de les Illes Balears amb el número 311000004494

Fets

1. En data 31 de març de 2015, va tenir entrada al Registre General de la Vicepresidència i Conselleria de Presidència una sol·licitud de l'associació Grup d'Acció Local per al Desenvolupament Rural i Pesquer d'Eivissa i Formentera en què es demanava la inscripció en el Registre d'Associacions de les Illes Balears de la modificació dels estatuts.
2. En data 25 de febrer de 2015, l'Assemblea General de l'associació Grup d'Acció Local per al Desenvolupament Rural i Pesquer d'Eivissa i Formentera, en sessió extraordinària, va acordar modificar els Estatuts. El canvi consisteix a modificar totalment els estatuts. Tot això consta en el certificat de l'acta de la sessió extraordinària que va expedir el secretari amb el vistiplau del president de l'entitat.

Fonaments de dret

1. L'article 22 de la Constitució espanyola, que reconeix el dret de l'associació.
2. L'article 30.33 de l'Estatut d'autonomia de les Illes Balears, que atribueix a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears la competència exclusiva en matèria d'associacions que desenvolupin principalment les seves funcions a les Illes Balears, respectant la reserva de llei orgànica.
3. La Llei orgànica 1/2002, de 22 de març, reguladora del dret d'associacions, i les disposicions complementàries.
4. Els articles 8, 9 i 10 del Reial decret 1497/2003, de 28 de novembre, pel qual s'aprova el Reglament del Registre Nacional d'Associacions, que regulen la inscripció de la modificació dels estatuts.
5. L'article 2 del Decret 6/2013, de 2 de maig, del president de les Illes Balears, pel qual s'estableixen les competències i l'estructura orgànica bàsica de les conselleries de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, que atorga les competències en matèria d'associacions a la Direcció General de Relacions Institucionals i Acció Exterior de la Vicepresidència i Conselleria de Presidència.

Conclusió

Per tot això, i atès que s'han complert les disposicions vigents en la tramitació d'aquest expedient i que la Vicepresidència i Conselleria de Presidència és competent per resoldre sobre la procedència de la modificació sol·licitada, n'inform favorablement i propòs al vicepresident i conseller de Presidència que dicti una resolució en els termes següents:



**Govern
de les Illes Balears**

Vicepresidència i Conselleria de Presidència
Direcció General de Relacions Institucionals
i Acció Exterior

Exp.:039/2015 / DGRIAE/ME
Document: informe proposta i resolució
Emissor: SEJ/JR

1. Ordenar que s'inscrigui la modificació d'Estatuts de l'associació Grup d'Acció Local per al Desenvolupament Rural i Pesquer d'Eivissa d'Eivissa i Formentera en el Registre d'Associacions de les Illes Balears, en els termes transcrits en el certificat presentat, que consisteix a modificar totalment els estatuts.
2. Notificar aquesta resolució a la persona interessada.

Interposició de recursos

Contra aquesta resolució, que posa fi a la via administrativa, es pot interposar un recurs potestatiu de reposició davant el vicepresident i conseller de Presidència en el termini d'un mes comptador des de l'endemà d'haver-ne rebut la notificació, d'acord amb els articles 116 i 117 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, i l'article 57 de la Llei 3/2003, de 26 de març, de règim jurídic de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

També es pot interposar directament un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de les Illes Balears en el termini de dos mesos comptadors des de l'endemà d'haver-ne rebut la notificació, d'acord amb l'article 46 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Palma, 28 de maig de 2015

La cap del Servei d'Entitats Jurídiques

Catalina Bibiloni Salord



Conforme amb la proposta. En dict resolució.
Palma, 28 de maig de 2015
El vicepresident i conseller de Presidència
Antonio Gómez Pérez

Per delegació i suplència,
La secretària general



Catalina Ferrer i Bover
(BOIB núm. 119, de 6 d'agost de 2011)



ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN “GRUP D’ACCIÓ LOCAL PER AL DESENVOLUPAMENT RURAL I PESQUER D’EIVISSA I FORMENTERA”

ANTECEDENTES

La asociación denominada Grup d’Acció Local per al Desenvolupament Rural d’Eivissa i Formentera se creó por acta de constitución de 20 de marzo de 2002 con sede social en Avda España, 49 de Eivissa. Tiene Número de Identificación Fiscal G-57135816, y se registró en el Registro de Asociaciones de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears con el número 4494 de la Sección primera.

En Asamblea General de 28 de junio de 2004 se aprobó una reforma completa de los Estatutos Sociales para adaptarlos a las prescripciones de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.

En la presente modificación de los Estatutos el nombre de la Asociación pasa a ser Grup d’Acció Local per al Desenvolupament Rural y Pesquer d’Eivissa i Formentera.

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, DURACIÓN, FINALIDAD Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN.

Se constituye una asociación que, con la denominación de Grup d’Acció Local per al Desenvolupament Rural i Pesquer d’Eivissa i Formentera, en adelante Asociación, se registrá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo reguladora del derecho de asociación y normas concordantes, los presentes Estatutos, el Reglamento de Régimen Interno, en su caso, así como por los acuerdos válidamente adoptados por su Asamblea General y demás Órganos de Gobierno dentro de la esfera de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA JURÍDICA

La Asociación es una asociación con personalidad jurídica propia y sin ánimo de lucro, sin perjuicio de que, eventualmente, pueda desarrollar actividades de contenido económico; incluidas la prestaciones de servicios, en cuyo caso la totalidad de los beneficios generados se destinarán obligatoria y exclusivamente a





los fines de la Asociación, sin que, en ningún caso, proceda su reparto entre los asociados.

ARTÍCULO 3. CAPACIDAD JURÍDICA

Para la realización de sus actividades, la Asociación tendrá plena capacidad jurídica de obrar para administrar y disponer de sus bienes y recursos; independiente de sus entidades asociadas.

ARTÍCULO 4. DURACIÓN

La duración de la Asociación será indefinida.

ARTÍCULO 5. FINES

1. La Asociación se constituye con el fin de impulsar e intervenir en la gestión del desarrollo humano y territorial sostenible de las islas de Eivissa y Formentera, con especial vocación en sus aspectos rural, pesquero y local, abarcando las múltiples facetas que el concepto de desarrollo contiene: económico, laboral, de apoyo social, ambiental, tecnológico, sanitario, cultural o cualquier otro que tenga incidencia en el desarrollo íntegro del territorio.

La Asociación pretende servir y se postula, hacia dentro de las islas de Eivissa y Formentera, como núcleo de convergencia, reflexión, impulso y representación de todos los agentes, públicos o privados, entidades o particulares, interesados en el desarrollo íntegro de su ámbito de actuación.

Hacia fuera de las islas de Eivissa y Formentera, la Asociación se propone como plataforma para presentar de forma unificada sus necesidades, logros y experiencias al conjunto de agentes sociales que inciden en el campo del desarrollo.

2. Para el cumplimiento de sus fines, la Asociación podrá realizar entre otras las siguientes actividades:
 - a) La elaboración, redacción y ejecución de programas y/o estrategias de desarrollo local participativo (o con enfoque Leader), con especial incidencia en los ámbitos agrario, pesquero, social, ambiental y patrimonial.
 - b) La ejecución de proyectos y actuaciones que contribuyan al desarrollo local, rural y pesquero de las islas de Eivissa y Formentera.
 - c) Así como la realización de cuantas actividades lícitas estén relacionadas con las finalidades antes descritas.



ARTICULO 6. DOMICILIO SOCIAL

El domicilio social se fija en Avda. España, 49, 3ª Planta, en la sede de Consell Insular d'Eivissa, en Eivissa, código postal 07800.

ARTÍCULO 7. ÁMBITO TERRITORIAL DE ACTUACIÓN

1. El ámbito territorial de actuación de la Asociación alcanza los términos municipales de
 - Eivissa
 - Sant Antoni de Portmany
 - Sant Joan de Labritja
 - Sant Josep de sa Talaia
 - Santa Eulària des Riu
 - Formentera
2. El ámbito de actuación señalado en el apartado anterior no limita las acciones que, en beneficio de las islas de Eivissa y Formentera, se acometan fuera de las mismas junto a otras instituciones o comarcas españolas o extranjeras y de las actuaciones de cooperación internacional de apoyo a otros territorios.

TÍTULO II

DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 8. LAS ENTIDADES ASOCIADAS

Podrán ser asociadas todas aquellas entidades jurídicas públicas y privadas que tengan interés en el desarrollo de los fines de la Asociación que manifiesten por escrito su voluntad expresa de adherirse a la Asociación y cumplan los requisitos siguientes:

- a) Tener capacidad jurídica y de obrar suficiente para poder obligarse.
- b) Comprometerse a cumplir con todos y cada uno de los deberes establecidos en estos Estatutos y con todos aquellos que puedan acordarse legalmente por la Asociación
- c) Desembolsar las aportaciones económicas que se hubieran acordado legalmente.
- d) Tener en su ámbito de actuación la zona descrita en el artículo 7.



- e) Tener amplia representatividad dentro del sector que representa.
- f) Y, en general, todos aquellos requisitos que a cada momento pudieran acordarse legalmente.

ARTÍCULO 9. NÚMERO Y NATURALEZA DE LAS ENTIDADES ASOCIADAS

El número de entidades asociadas será ilimitado. No obstante, los órganos de gobierno contarán con al menos el 51 % de la capacidad de decisión en manos de entidades privadas representativas de los agentes económicos y sociedad civil del ámbito territorial de actuación.

ARTÍCULO 10. ADMISIÓN DE ENTIDADES ASOCIADAS

1. La Entidad interesada en asociarse, lo solicitará mediante escrito dirigido a la Presidencia del GAL, comprometiéndose con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 8, el cumplimiento de los cuales se deberá acreditar fehacientemente.
2. El Presidente dará traslado inmediato de la solicitud a la Junta Directiva, que resolverá en un plazo no superior a 30 días desde la entrada de la solicitud.
3. En caso de denegación cabrá recurso ante la Asamblea General. A este efecto, la interposición de recurso habrá de efectuarse en un plazo no superior a dos meses, contados desde la notificación de la resolución denegatoria de admisión. La Asamblea General resolverá en la primera convocatoria que se celebre.
4. Contra la desestimación del recurso, no cabrá la interposición de ningún otro recurso en vía asociativa.

ARTÍCULO 11. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE ASOCIADO

1. Serán causas de la pérdida de la condición de entidad asociada:
 - a) Por renuncia de la entidad asociada, comunicada por escrito a la Junta Directiva.
 - b) Por incumplimiento de alguno de los requisitos necesarios para poder adquirir la condición de entidad asociada, reguladas en el artículo 8 de estos Estatutos.
 - c) Por conducta incorrecta, por desprestigiar a la Asociación con hechos o palabras que perturben gravemente los actos organizados por la misma y la normal convivencia entre los asociados.

- d) Por sanción impuesta que lleve como consecuencia la expulsión como entidad asociada.
2. El procedimiento de expulsión de entidades asociadas se ajustará a lo dispuesto en el título VI.
3. La baja por cualquier causa en la Asociación no exime a la entidad asociada de satisfacer las obligaciones y compromisos de cualquier naturaleza que tuviera pendientes.

ARTÍCULO 12. DERECHOS DE LAS ENTIDADES ASOCIADAS

Las entidades asociadas tendrán los siguientes derechos, ejercidos a través de sus representantes en la Asociación:

1. Asistir a la Asamblea General y participar con voz y voto en la misma.
2. Elegir y ser elegidas para formar parte de los Órganos sociales de la Asociación y/o de las Comisiones que puedan crearse.
3. Solicitar y recibir la información que consideren necesaria sobre cualquiera de los diferentes aspectos relativos al funcionamiento de la Asociación, y también cualquier otra información sobre los Estatutos o acuerdos adoptados por la Asamblea General y de las normas legales aplicables.
4. Tomar parte en cuantas actividades organice la Asociación en cumplimiento de sus fines.
5. Hacer sugerencias a las personas miembros de la Junta Directiva en orden al mejor cumplimiento de los fines de la Asociación.

ARTÍCULO 13. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES ASOCIADAS

Serán obligaciones de las entidades asociadas, ejercidas a través de sus representantes en la Asociación:

1. Acatar los acuerdos adoptados válidamente por la Asamblea General, así como por el resto de órganos competentes de la Asociación.
2. Realizar cuantas funciones o trabajos les sean encomendados por los órganos competentes de la Asociación.
3. Desempeñar, en su caso, las obligaciones inherentes al cargo que ocupen.
4. Contribuir con las cargas económicas de la Asociación, en la forma que válidamente se determine.

5. Satisfacer puntualmente las cuotas de entrada y las cuotas periódicas que se establezcan.
6. Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos válidos de la Asamblea y demás Órganos de gobierno.
7. Contribuir con su comportamiento al buen nombre y prestigio de la Asociación.
8. La Asociación y sus entidades asociadas están sujetas al régimen de responsabilidad regulado en el artículo 15 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación.

TÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 14. ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN

1. Para el cumplimiento de sus fines, la Asociación dispondrá de órganos de gobierno, órganos técnicos y órganos auxiliares.

- 1.1. Órganos de gobierno:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Directiva.
- c) La Presidencia.
- d) El Comité de Desarrollo Rural, que se constituirá en caso de que la Asociación sea seleccionado para gestionar una Estrategia de Desarrollo Local Rural por parte de la Administración Autónoma Balear competente en materia de desarrollo rural.
- e) El Comité de Desarrollo Pesquero, que se constituirá en caso de que la Asociación sea seleccionado para gestionar una Estrategia de Desarrollo Local Pesquera por parte de la Administración Autónoma Balear competente en materia de desarrollo pesquero.

- 1.2. Órganos técnicos

- a) La Secretaría
- b) La Tesorería

- c) El Equipo Asesor Multidisciplinar.
 - d) El Responsable Administrativo y Financiero
 - e) La Gerencia.
- 1.3. Órganos auxiliares:
- a) Las Mesas Sectoriales.
 - b) La comisiones extraordinarias.
2. La Asociación podrá crear aquellos órganos adicionales que sean necesarios para el buen funcionamiento y desarrollo de sus finalidades.

Sección 1ª. Órganos de gobierno

ARTÍCULO 15. LA ASAMBLEA GENERAL

1. La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación y está integrada por los representantes de todas las entidades asociadas, que en ningún caso percibirán retribución alguna por tal concepto. Cada entidad asociada tendrá derecho a un voto por persona representante.
2. La Asamblea General, debidamente convocada, decidirá por mayoría los asuntos sociales propios de su competencia. Las decisiones de la Asamblea obligarán a todas las entidades asociadas, tengan o no posiciones disidentes, y hayan o no participado en la reunión.
3. Serán de competencia exclusiva de la Asamblea General el conocimiento y resolución sobre los siguientes asuntos:
 - a) Aprobación y modificación de los estatutos sociales.
 - b) Nombramiento de la Junta Directiva, el Comité de Desarrollo Rural , el Comité de Desarrollo Pesquero, y sus cargos, administradores y representantes.
 - c) Aprobar, en su caso, la gestión de la Junta Directiva.
 - d) Examinar y aprobar las cuentas, memoria y presupuestos de la Asociación.
 - e) Recursos de admisión o expulsión de entidades socias.
 - f) Aprobación del Reglamento de Régimen Interior.
 - g) Disolución y liquidación de la Asociación.
 - h) Aprobar la cuantía y periodicidad de las cuotas y contribuciones de las entidades socias.

- i) Disposición y enajenación de bienes.

ARTÍCULO 16. REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL

1. Las sesiones de la Asamblea General podrán tener carácter ordinario o extraordinario.
2. La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria cuando asista a ella, presentes o representados, al menos un tercio de las personas representantes con derecho a voto. En segunda convocatoria quedarán válidamente constituidas cualesquiera que sea el número de asistentes, presentes o representados.
3. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos de las personas asistentes en la reunión.
4. No obstante, se requerirá el voto de las dos terceras partes de las entidades asistentes presentes o representadas, decidiendo en caso de empate el voto de calidad de Presidencia, o de quien haga las veces, para la adopción de los siguientes acuerdos:
 - a) Aprobación o modificación de los Estatutos.
 - b) Disolución y liquidación de la Asociación.
 - c) Fusión o absorción de la Asociación con otras asociaciones.
 - d) Enajenación de bienes de la Asociación.
 - e) Constitución de federaciones o asociaciones de integración entre ellas.
5. La Asamblea General ordinaria deberá ser convocada por la Presidencia de la Asociación dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio económico. Si transcurre dicho plazo sin que tenga lugar la convocatoria, la Junta Directiva deberá instar la Presidencia y si esta no convoca dentro de los quince días siguientes, deberá solicitarla del juez de primera instancia del domicilio social de la Asociación. Asimismo, y transcurrido el plazo señalado de seis meses sin haberse realizado la convocatoria de la Asamblea General, cualquier entidad asociada podrá solicitar de la referida autoridad judicial para que ordene la convocatoria.
6. La Asamblea General ordinaria se deberá celebrar como máximo en el plazo de tres meses desde la fecha de su convocatoria.
7. La Asamblea General se reunirá con carácter extraordinario a convocatoria de la Junta Directiva, por propia iniciativa o a petición, por escrito, de una quinta parte de las entidades asociadas. La convocatoria deberá efectuarse con la misma



antelación que la prevista en el apartado anterior. Si el requerimiento de convocatoria no fuese atendido por la Junta Directiva dentro del plazo de 30 días, las entidades solicitantes podrán instar al juez de primera instancia del domicilio social de la asociación que ordene la convocatoria.

8. De cada una de las reuniones celebradas se levantará la correspondiente acta que autorizará Secretaría.
9. Las convocatorias de las sesiones de la Asamblea General, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán por escrito, expresando el lugar, día y hora de la reunión así como el Orden del día que incluirá los puntos sobre los que versará la reunión.
10. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria habrán de mediar al menos 15 días, pudiendo así mismo hacer constar si procediera la fecha en que se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria, sin que entre una y otra pueda mediar un plazo inferior a media hora.
11. Por razones de urgencia podrán reducirse los mencionados plazos y/o realizarse sesiones de la Asamblea no presenciales. Las sesiones no presenciales de la Asambleas se considerarán realizadas si los miembros de la asociación no se oponen por escrito en número igual o mayor a un tercio de la totalidad de las entidades asociadas, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la convocatoria y el borrador de acta, que pasará a ser definitivo con las modificaciones que, en su caso, se hayan acordado.
12. Las entidades asociadas serán representadas, en la Asamblea, por las personas físicas que hayan sido designadas expresamente como representantes de la entidad.

ARTÍCULO 17. LA JUNTA DIRECTIVA

1. La Junta Directiva es el órgano de gobierno y gestión, que representa los intereses de la Asociación de acuerdo con las disposiciones directivas de la Asamblea General.
2. La Junta Directiva estará formada por un número máximo de 12 representantes y formarán parte de la misma:
 - a) Dos personas representantes del Consell Insular d'Eivissa.
 - b) Una persona representante del Consell Insular de Formentera.
 - c) Una persona representante de los ayuntamientos de la isla de Eivissa.



- d) Dos personas representantes de las cooperativas agrarias de la isla de Eivissa.
 - e) Una persona representante de las cooperativas agrarias de Formentera.
 - f) Una persona representante del sector turístico.
 - g) Una persona representante de las organizaciones empresariales.
 - h) Una persona representante de organizaciones sociales y/o ambientales.
 - i) Una persona representante de asociaciones de mujeres y/o jóvenes.
 - j) Una persona representante de las cofradías de pescadores.
3. De entre las personas miembros de la Junta Directiva se elegirá la Presidencia, las Vicepresidencias, la Secretaría, la Tesorería y las Vocalías.
 4. Las personas nombradas para la Presidencia, Vicepresidencias, Secretaría y Tesorería asumirán asimismo la Presidencia, las Vicepresidencias, la Secretaría y la Tesorería, respectivamente, de la Asociación y de la Asamblea General.
 5. Todos los cargos que componen la Junta Directiva serán desempeñados sin mediar remuneración alguna, es decir, serán gratuitos.
 6. No obstante, podrán ser reintegrados los gastos ocasionados de conformidad al desarrollo de las finalidades de la Asociación, previa justificación de los mismos.

ARTICULO 18. ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA

1. La Junta Directiva será elegida por la Asamblea General de entre las candidaturas presentadas por cada entidad o sector con derecho a tener representación en la misma de acuerdo con el artículo 17.
2. La Junta Directiva es elegida por periodos máximos de cuatro años, pudiendo sus miembros ser reelegidos total o parcialmente. No obstante, las entidades integrantes de la Junta Directiva podrán cambiar a sus representantes en cualquier momento sin más formalidad que una comunicación dirigida conjuntamente a la Presidencia y a la Secretaría de la Asociación.
3. Cada sector integrado en la Junta Directiva y que cuente con varias entidades asociadas podrá proponer el cambio de sus representantes ante la Asamblea General, que procederá a la aprobación del mismo o a su denegación motivada. No será admitida la propuesta de cambio de representación que no cuente con el apoyo de la mayoría simple de las entidades asociadas integrantes del sector.
4. A efectos de elección de la Junta Directiva, todas las entidades asociadas tendrán derecho a estar integradas en alguno de los grupos con derecho a



representación en la misma, que en caso de duda o desacuerdo, será establecido por la Asamblea General.

ARTÍCULO 19. COMPETENCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA

1. Son competencia de la Junta Directiva todas las funciones que no estén expresamente atribuidas a la Asamblea General o a los Comités de Desarrollo Rural y Desarrollo Pesquero, así como cuantas se deriven de las Leyes o Estatutos y, en general, todas las facultades no reservadas por estas Leyes o Estatutos a otros Órganos Sociales. En concreto:
 - a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General.
 - b) Aprobar inicialmente el programa de actuación, inversiones y financiamiento, y someterlo a ratificación de la Asamblea General.
 - c) Aprobar inicialmente la plantilla de personal y la relación de puestos de trabajo y someterlas a la aprobación de la Asamblea General.
 - d) Proponer a la Asamblea General la cuantía y periodicidad de las cuotas y contribuciones de las entidades socias.
 - e) Aprobar las bases para la contratación de la Gerencia y del resto de personal necesario.
 - f) Aprobar inicialmente la memoria anual de gestión, así como los estados financieros anuales y de patrimonio, con el régimen de auditoría externa, si así se acuerda y someterlos a la Asamblea General.
 - g) Adoptar las medidas precisas para el mejor funcionamiento interno.
 - h) Acordar la concurrencia de la Asociación a las convocatorias de ayudas de organismos públicos o privados.
 - i) Aprobar la creación de nuevos servicios, que será ratificada por la Asamblea General.
 - j) Aquellas atribuciones que puedan ser asignadas a la Asociación y que no estén expresamente atribuidas a otros órganos.
2. En caso de ausencia o enfermedad de alguna persona integrante de la Junta Directiva, podrá ser suplida provisionalmente por otro de los componentes de ésta, previa designación por mayoría de sus integrantes, salvo en el caso de la Presidencia que será sustituida por una Vicepresidencia. En estos casos precisos, el primer punto del Orden del día será la elección de dichos cargos para el normal funcionamiento de la reunión.
3. Los miembros de la Junta Directiva cesarán:



- a) Por acuerdo del sector de representación en el que se encuadran.
- b) Por renuncia expresa.
- c) Por acuerdo de la Asamblea General

ARTÍCULO 20. REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA

1. La Junta Directiva se reunirá en cualquier momento previa convocatoria de la Presidencia, por propia iniciativa o a instancia de al menos un tercio de sus miembros, debiendo mediar al menos 24 horas entre la convocatoria y su celebración.
2. La Junta Directiva se reunirá válidamente cuando asista la mitad más uno de sus integrantes y para que los acuerdos sean válidos deberán ser tomados por mayoría simple de los votos presentes. Cada integrante de la Junta Directiva tendrá un voto. En caso de empate, el voto de la Presidencia será de calidad.
3. Por razones de urgencia o para resolver temas de trámite, podrán realizarse reuniones de la Junta Directiva no presenciales. La reuniones no presenciales se considerarán realizadas si las y los miembros de la misma no se oponen por escrito en número igual o mayor a un tercio de la totalidad de las entidades socias, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la convocatoria y el borrador de acta, que pasará a ser definitivo con las modificaciones que, en su caso, se hayan acordado.
4. De las reuniones de la Junta Directiva se levantará la correspondiente acta que autorizará Secretaría.

ARTÍCULO 21. LA PRESIDENCIA

1. La Presidencia de la Junta Directiva lo será también de la Asociación y ostentará la representación legal de la misma, visando los acuerdos de sus órganos, actas y certificaciones que puedan expedirse.
2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, será sustituido por la Vicepresidencia por orden de elección.
3. Son atribuciones expresas de la Presidencia:
 - a) Ejercer la representación legal de la Asociación en todos los ámbitos.
 - b) Convocar, presidir, suspender y levantar las reuniones de los órganos de gobierno, dirigir las deliberaciones y dirimir los empates con su voto de calidad y aprobar el orden del día.



- c) Ordenar pagos y autorizar con su firma los documentos, actas y correspondencia.
- d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Junta Directiva.
- e) Dirigir e inspeccionar todos los servicios de la Asociación.
- f) Ejercer las acciones legales en defensa de la Asociación.
- g) Aceptar o rechazar, en nombre de la Asociación, las subvenciones, donaciones, legados o herencias de que pudiera ser beneficiaria.
- h) Aquellas actuaciones que le atribuya o delegue la Junta Directiva o la Asamblea General.
- i) Adoptar cualquier medida urgente que la buena marcha de la Asociación aconseje o en el desarrollo de sus actividades resulte necesaria o conveniente, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente a la Junta Directiva.

ARTÍCULO 22. EL COMITÉ DE DESARROLLO RURAL

1. El Comité de Desarrollo Rural será elegido por la Asamblea General respetando las disposiciones establecidas por parte de la Administración Autonómica Balear competente en materia de desarrollo rural.
2. El Comité de Desarrollo Rural es un órgano colegiado de decisión de la Asociación para la ejecución y el seguimiento de las Estrategias de Desarrollo Local Rural y los planes que las desarrollen con metodología Leader, y en particular, para la aprobación de convocatorias, la concesión de subvenciones, y otras decisiones necesarias para la correcta ejecución de los programas, así como un órgano colegiado de participación de la Asociación.
3. Las convocatorias y el sistema de funcionamiento del Comité de Desarrollo Rural se llevarán a cabo de igual forma que la Junta Directiva.

ARTÍCULO 23. EL COMITÉ DE DESARROLLO PESQUERO

1. El Comité de Desarrollo Pesquero será elegido por la Asamblea General respetando las disposiciones establecidas por parte de la Administración Autonómica Balear competente en materia de desarrollo pesquero.
2. El Comité de Desarrollo Pesquero es un órgano colegiado de decisión de la Asociación para la ejecución y el seguimiento de los Estrategias de Desarrollo Local Pesquero y los planes que las desarrollen con metodología Leader, y en particular, para la aprobación de convocatorias, la concesión de subvenciones, y otras decisiones necesarias para la correcta ejecución de los programas, así como un órgano colegiado de participación de la Asociación.



3. Las convocatorias y el sistema de funcionamiento del Comité de Desarrollo Pesquero se llevarán a cabo de igual forma que la Junta Directiva.

Sección 2ª. Órganos técnicos

ARTÍCULO 24. LA SECRETARÍA

La Secretaría llevará el fichero y el libro de registro de entidades asociadas, expedirá certificaciones y custodiará la documentación. Se encargará, asimismo, de la redacción de las actas, llevará el libro social y cuantas funciones le vengán atribuidas por las normas legales y estatutarias o por acuerdos sociales válidamente adoptados.

ARTÍCULO 25. LA TESORERÍA

Además de lo previsto en el apartado 5 del artículo 32, la Tesorería tiene la función de custodiar y controlar los recursos de la Asociación.

ARTÍCULO 26. LA GERENCIA

Corresponde la Gerencia, de acuerdo con las directrices de los Órganos de gobierno y las instrucciones de la Presidencia:

- a) La dirección de la administración y servicios de la Asociación.
- b) La dirección del personal de la Asociación.
- c) Redactar el proyecto de programa de actuación, inversiones y financiación para cada ejercicio.
- d) Será responsable del trámite de los expedientes de ayuda.
- e) Será responsable del mantenimiento de las bases de datos correspondientes a la situación de los expedientes de ayuda.
- f) La coordinación con los restantes Órganos que integran la Asociación.
- g) Preparar las sesiones de los órganos de gobierno de la Asociación de acuerdo con las instrucciones de la Presidencia.
- h) Redactar las memorias de actividad de la Asociación.
- i) Coordinar las tareas de promoción y difusión de la Asociación.
- j) Ejercer las otras funciones que expresamente se le encomienden por parte de los Órganos de Gobierno.

ARTÍCULO 27. EL EQUIPO ASESOR MULTIDISCIPLINAR

1. El Equipo Asesor Multidisciplinar se coordinará con la Gerencia y estará formado por:
 - a) Personas técnicas del Consell Insular d'Eivissa i/o del Consell Insular de Formentera que se estimen convenientes por razón de la materia, según criterio de los Órganos de gobierno o la Gerencia.
 - b) Otras persona técnicas que se estimen convenientes por razón de la materia, según criterio de los Órganos de gobierno o la Gerencia.
 - c) Las personas integrantes del Equipo nombraran un coordinador que tendrá la responsabilidad del Equipo.
2. Las funciones del Equipo Asesor Multidisciplinar son:
 - a) Elaborar y redactar memorias, proyectos o documentación técnica y económica que han de servir de base para la toma de decisiones de los órganos de gobierno.
 - b) Dictaminar técnicamente sobre los proyectos de actuación que deban aprobar los Órganos de gobierno.
 - c) Evaluar técnica y económicamente las solicitudes de ayuda que se dirijan a la Asociación.
 - d) Emitir informes técnicos sobre propuestas de acuerdo o resoluciones de los órganos de gobierno a propuesta de estos.
 - e) Formular propuestas o sugerencias a los órganos correspondientes de la Asociación siempre que lo consideren conveniente.

ARTÍCULO 28. EL RESPONSABLE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

La persona que ostente la función de Responsable Administrativo y Financiero fiscalizará los actos de los Órganos de gobierno responsables de la gestión y seguimiento de Programas y/o Estrategias de desarrollo, cuando estos programas y/o estrategias contemplen la existencia de este órgano. Las condiciones a cumplir para desarrollar esta función, así como sus tareas de fiscalización y control vendrán determinadas por las exigencias de los Programas de Desarrollo de que se trate.



Sección 3ª. Órganos auxiliares

ARTÍCULO 29. LAS MESAS SECTORIALES

1. Las Mesas Sectoriales son órganos creados por la Junta Directiva cuya función es el estudio, impulso, informe y propuesta de actuaciones dentro de un sector o de un programa de interés de la acción de la Asociación para el desarrollo de sus fines.
2. Son el instrumento permanente de la Asociación para facilitar la participación activa de los agentes locales en el seguimiento y la evaluación de los programas y las actividades.
3. Las Mesas Sectoriales tienen carácter consultivo. No obstante los órganos de la Asociación podrán delegar en ellas parte de sus competencias, o establecer el carácter preceptivo de sus informes como previo a la toma de decisiones. En cualquier caso las Mesas Sectoriales darán cuenta de su actuación al órgano delegante, que aprobará definitivamente sus decisiones.
4. Las Mesas contarán con una persona Presidenta, nombrada entre las personas integrantes de la Mesa que convocará, presidirá y moderará sus reuniones y debates y tendrá voto de calidad. Igualmente contará con una persona Secretaria, que levantará Acta de las mismas. Presidencia dará cuenta regularmente a la Junta Directiva de la actividad y elevará a la misma los informes, propuestas o acuerdos de la Mesa. Secretaria será nombrada por Presidencia de entre las personas integrantes de la Mesa o del personal que preste sus servicios en la Asociación.
5. Cualquier persona interesada en el sector o programa propio de la Mesa, puede participar en sus sesiones y actividades, sin necesidad de ser integrante de la Asociación y sin más requisito que manifestarlo a la Presidencia y a la Secretaria de la Mesa, previo al comienzo de cada sesión de la misma y a la firma de la hoja de asistencia, a los puros efectos de su constancia.
6. Al menos una persona integrante de la Junta Directiva será miembro de cada Mesa Sectorial.
7. Las Mesas Sectoriales acordarán su régimen de sesiones, la periodicidad y la fecha de las mismas. No se exigirá quórum determinado y sus acuerdos lo serán por mayoría simple.



ARTÍCULO 30. LAS COMISIONES EXTRAORDINARIAS

1. La Asamblea General, la Junta Directiva, el Comité de Desarrollo Rural, y el Comité de Desarrollo Pesquero podrán acordar la creación de Comisiones Extraordinarias a fin de delegar en ellas facultades concretas o encomendar trabajos específicos cuando las necesidades así lo aconsejen.
2. Estas Comisiones Extraordinarias darán cuenta de sus actividades al órgano del cual emanen, sin perjuicio que este haya de informar posteriormente a la Asamblea General.

TÍTULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 31. PATRIMONIO

La Asociación carece de patrimonio propio inicial, sin perjuicio de las subvenciones, donaciones, legados o herencias de que pudiera ser beneficiaria.

ARTÍCULO 32. RECURSOS ECONÓMICOS

1. La Asociación dispondrá de los recursos económicos siguientes:
 - a) De las contribuciones y cuotas de las entidades asociadas.
 - b) De las rentas generadas por el patrimonio de la Asociación.
 - c) De las donaciones, legados y herencias a favor de la Asociación.
 - d) De las subvenciones que puedan serle concedidas por cualquier institución pública o privada, nacional o extranjera.
 - e) De otros ingresos permitidos por la legislación vigente.
2. La cuantía y periodicidad de las cuotas y contribuciones de las entidades socias será acordada por la Asamblea General que determinará, también, como se harán efectivas.
3. La Asociación llevará contabilidad que permitirá discernir pista de auditoría suficiente para cada uno de los programas y proyectos que gestione, y será la exigida por la legislación vigente.
4. La Asociación garantizará el derecho a la información de todas sus actividades, a todas las entidades socias en particular, y a la opinión pública en general.



5. Para la disponibilidad de la cuenta corriente de la Asociación se precisarán mancomunadamente la firma de dos de los tres cargos siguientes: Presidencia, Tesorería y Secretaría.
6. El cierre del ejercicio económico coincidirá con el último día del año natural y quedará cerrado al 31 de diciembre.

TÍTULO V

CONTRATACIÓN DE PERSONAL

ARTÍCULO 33. CONTRATACIÓN DE PERSONAL

La Asociación, en la contratación del personal que precise para el desarrollo de sus fines, garantizará los principios de igualdad, mérito y capacidad.

TÍTULO VI

DISCIPLINA SOCIAL

ARTÍCULO 34. DE LAS INFRACCIONES

Los actos de las entidades asociadas o sus representantes contrarios a los Estatutos, Reglamento de Régimen Interior y demás normativa social que estén tipificados, podrán ser sancionados en la forma que se establece en el presente título. Las infracciones y responsabilidad al margen de la disciplina social se registrarán por el Derecho Común.

ARTÍCULO 35. INFRACCIONES LEVES

Constituye infracción leve:

- a) No guardar discreción y reserva de los debates realizados en la Asamblea General.
- b) Falta de consideración entre representantes de entidades socias.
- c) Falta de consideración de los representantes de las entidades socias hacia el personal técnico y asesor, así como con el resto de personal contratado por la asociación.
- d) Inasistencia injustificada a las sesiones de los órganos sociales.



ARTÍCULO 36. INFRACCIONES GRAVES

Constituye infracción grave:

- a) La grave desconsideración de los representantes de socios con los técnicos y los asesores, así como con el resto de personal contratado de la asociación.
- b) No guardar discreción y reserva los miembros de los Órganos de gobierno del contenido de los debates de sus sesiones.

ARTÍCULO 37. INFRACCIONES MUY GRAVES

Constituyen infracciones graves:

- a) Difundir por cualquier medio o transmitir el contenido de lo debatido en órganos sociales produciendo con ello perjuicio a la asociación, a alguno de los asociados o a los fines de ésta.

Agravará el hecho que el interesado sea miembro de algún órgano social o hubiese asistido a debates de éstos.

- b) Falta reiterada a las sesiones de los órganos sociales.
- c) Realizar actos o conductas que supongan el incumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición de entidad asociada y de las propias de los cargos para los que hubiese sido nombrada la persona representante.
- d) Infidelidad, fraude u ocultación en el contenido de estudios o proyectos sometidos a la asociación.

ARTÍCULO 38. DE LAS SANCIONES

1. Las infracciones darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Pérdida de la condición de entidad asociada hasta tres años o de forma definitiva.

2. El apercibimiento procederá en los supuestos de infracciones leves, cuando no exista reincidencia.

3. Las multas se impondrán en las infracciones graves o muy graves, hasta 601 euros.



4. La pérdida de la condición de entidad asociada hasta tres años o de forma definitiva sólo será procedente en el caso de infracciones muy graves, previa ponderación del caso concreto.

ARTÍCULO 39. IMPOSICIÓN DE SANCIONES

1. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas se tramitará como sigue:
 2. Se iniciará a instancia de la Junta Directiva por sí misma o por haber recibido escrito de alguna entidad asociada o de cualquier persona dando conocimiento de la presunta comisión de algún acto o conducta que pudiera estar incurso en alguna de las faltas tipificadas.
 3. La Junta Directiva al tener conocimiento de algún acto o conducta sancionable acordará el nombramiento de un instructor, que llevará a cabo todas las averiguaciones que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos, todo lo cual pondrá en conocimiento del presunto responsable, quien dispondrá de un plazo de diez días para alegar lo que a su derecho convenga.
 4. A la vista de las alegaciones formuladas por la presunta entidad responsable, o en su caso transcurrido el plazo de audiencia, el instructor formulará propuesta de resolución, la cual contendrá, si procede, la sanción que estime pertinente y la elevará a la Junta Directiva, que resolverá lo procedente y lo comunicará al interesado, quien podrá recurrir contra dicha resolución en el plazo de quince días ante la Asamblea General.
 5. La Asamblea General en la primera sesión que celebre resolverá el recurso planteado.

ARTÍCULO 40. PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES

1. Las infracciones previstas en estos Estatutos prescriben:
 - a) Las leves a los seis meses de haberse cometido.
 - b) Las graves a los nueve meses de haberse cometido.
 - c) Las muy graves a los doce meses de haberse cometido.



TÍTULO VII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 41. DISOLUCIÓN

1. La Asociación podrá disolverse por alguna de las siguientes causas:
 - a) Por voluntad de los miembros en decisión de la Asamblea General Extraordinaria, adoptada por, al menos, los dos tercios de los asistentes presentes o representados.
 - b) Por haber perdido la razón de su existencia o incumplimiento de sus fines esenciales.
 - c) Por las causas que se determinen en el artículo 39 del Código Civil.
 - d) Por sentencia judicial.
2. La disolución de la Asociación abre el período de liquidación, hasta el fin del cual la entidad conservará su personalidad jurídica.
3. Salvo que la sentencia judicial determine otra cosa, la Asamblea General que acuerde la disolución designará una comisión liquidadora integrada por los representantes de tres entidades asociadas.

ARTÍCULO 42. LIQUIDACIÓN

1. Corresponde a las comisión liquidadora:
 - a) Velar por la integridad del patrimonio de la Asociación.
 - b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas, que sean precisas para la liquidación.
 - c) Cobrar los créditos de la asociación.
 - d) Liquidar el patrimonio y pagar a acreedores.
 - e) Aplicar los bienes sobrantes de la asociación a los fines previstos por los Estatutos.
 - f) Solicitar la cancelación de los asientos en el registro.
2. En caso de insolvencia de la asociación, el órgano de representación o, si es el caso, los liquidadores, han de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente.
3. Los liquidadores tendrán las funciones que establecen los apartados 3º y 4 del artículo 18 de la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo.



4. El haber social se adjudicará por el siguiente orden:

1º Saldar las deudas de la Asociación.

2º El activo sobrante, si lo hubiere, se destinará directamente a una entidad benéfica o a una asociación o federación sin ánimo de lucro designada por la Asamblea General que acordó la disolución:

TÍTULO VIII

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

ARTÍCULO 43. MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

1. La modificación de los Estatutos podrá hacerse a iniciativa de la Junta Directiva o, previa presentación del texto de modificación, a petición del 40 % de las entidades asociadas.
2. Una vez redactado el proyecto de modificación, la Junta Directiva acordará incluirlo en el Orden del día de la próxima Asamblea General que se celebre.
3. A la convocatoria de Asamblea, que se enviará al menos un mes antes de la celebración de la misma, se acompañará el texto de la modificación de Estatutos.
4. Las enmiendas a la propuesta de modificación serán formuladas por escrito, diez días antes de la celebración de la Asamblea, debiendo ser remitidas a la Junta Directiva para su inclusión en la documentación que deberá proporcionarse a los asociados el comienzo de la Asamblea.
5. La modificación de los Estatutos que afecte al contenido previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/2002 requerirá acuerdo adoptado por la Asamblea General convocada específicamente con tal objeto, deberá ser objeto de inscripción en el plazo de un mes y sólo producirá efectos, tanto para los asociados como para terceros, desde que se haya procedido a su inscripción en el Registro de Asociaciones correspondiente, rigiendo para la misma el sentido de silencio previsto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 1/2002.
6. Las restantes modificaciones producirán efectos para las entidades asociadas desde el momento de su adopción con arreglo a los procedimientos estatutarios, mientras que para los terceros será necesaria, además, la inscripción en el Registro correspondiente.



7. La inscripción de las modificaciones estatutarias se sujetará a los mismos requisitos que la inscripción de los Estatutos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

En todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos se aplicará la vigente Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y las disposiciones complementarias.

DILIGENCIA: Los presentes Estatutos del Grup d'Acció Local per al Desenvolupament Rural i Pesquer d'Eivissa i Formentera han quedado redactados incluyendo las modificaciones acordadas en la Asamblea General celebrada al efecto el día 25 de febrero de 2015.

Ibiza, a 26 de marzo de 2015





Govern de les Illes Balears

Vicepresidència i Conselleria de Presidència
Direcció General de Relacions Institucionals
i Acció Exterior

FAIG CONSTAR:

Que, als efectes del que estableix l'article 22.3 de la Constitució espanyola, s'ha inscrit en el Registre d'Associacions de les Illes Balears la modificació dels Estatuts de l'associació Grup d'Acció Local per al Desenvolupament Rural i Pesquer d'Eivissa d'Eivissa i Formentera amb el número 311000004494, en els termes transcrits en el certificat presentat.

Palma, 28 de maig de 2015

La cap del Servei d'Entitats Jurídiques

Catalina Bibiloni Salord

